

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Tuéjar

- 2025/04994 *Anuncio del Ayuntamiento de Tuéjar sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública por empresas explotadoras de servicios de suministros.*

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública por empresas explotadoras de servicios de suministros, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

"Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública por empresas explotadoras de servicios de suministros.

En virtud de las potestades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa y el Aprovechamiento Especial del Suelo, Vuelo y Subsuelo del Dominio Público Local por las empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 1º. Naturaleza y Ámbito de aplicación

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza, todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) que, siendo operadores de servicios de suministro, lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien, de cualquier modo, del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concresciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios y que afecten en cualquier forma al suelo, subsuelo y vuelo de dicho domino público local. Se entiende por el ámbito de aplicación de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas

municipales por las empresas de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

A los efectos de presente ordenanza, se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio o servicio público y los comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales; y por vía pública, el espacio del suelo, subsuelo y vuelo que formando parte del dominio público local, esté comprendido por calles, plazas, caminos municipales y demás espacios del dominio público local con la consideración de vías públicas que se hallen dentro del perímetro del suelo urbano y urbanizable.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza son compatibles con los Impuestos municipales y con otras tasas que tenga establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento, tanto por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, como por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Serán sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la LGT, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las redes a través de las cuales efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de su derecho a uso, acceso o interconexión y aproveche especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes del TRLHL

2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios, a las empresas distribuidoras y comercializadoras.

Artículo 4º. Base Imponible

La base imponible estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario en el término municipal.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación a los servicios procurados en el término municipal, tanto si son titulares de las redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de su derecho de uso, acceso o interconexión. No se incluirán entre los ingresos brutos de facturación, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se le aplique este régimen.

Artículo 5º. Cuota tributaria

La cuota tributaria de la Tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan las empresas explotadoras de servicios por el aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 6º. Gestión y Autoliquidación

1. El importe de la tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto, dentro de los quince días posteriores a la finalización de cada trimestre, las empresas obligadas notificarán y presentarán en las oficinas municipales la autoliquidación correspondiente a los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan por el aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales en el citado trimestre, adjuntando la documentación justificativa de los mismos.

2. Las autoliquidaciones presentadas podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración Municipal que practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

Artículo 7º. Infracciones tributarias y sanciones

Las infracciones de esta Ordenanza serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Disposición Adicional

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la LGT, TRLHL y en el resto de normativa que resulte de aplicación.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tuéjar, 30 de abril de 2025.—El alcalde-presidente, Carlos Tarazón Illueca.